

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-31-702-2011-00142-00
Ejecutante : MARINA URREGO DE ROJAS
Ejecutado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto : Requiere pago

EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de 30 de septiembre de 2020, se fijó la liquidación del crédito en la suma de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$103.923.850) a favor de la señora MARINA URREGO DE ROJAS, que se compone del monto causado adeudado a la fecha (mes vencido) por valor de \$99.926.778,51 y las costas procesales en el monto de \$3.997.071,14; al cual se le sumará la liquidación de los gastos procesales que se aprobó mediante auto de 12 de octubre de 2021 en \$28.000.

Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora se requerirá a la entidad ejecutada para que acredite el pago ordenado en la Resolución 1-1246 de 22 de julio de 2021, por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial, **más los gastos procesales aprobados por la suma de \$28.000.**

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que acredite el pago de la obligación ejecutada, más las costas y gastos del proceso, según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: **REITERAR** a las partes y a sus apoderados que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

Rad. 11001-33-31-702-2011-00142-00
Demandante: Marina Urrego de Rojas
Demandada: SENA
Providencia: Requiere pago

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Parte demandante: teresitadejesus2011@yahoo.es; demandascpaca@yahoo.es
Parte demandada: judicialcundinamarca@sena.edu.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788abda1e118b9f5169fb9225cddc4bb0c79c3072b15d2cbf384572c6ab80296**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-35-702-2014-00365-00

Demandante : RAFAEL TELLO PATIÑO

Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto : Termina por pago

Mediante providencia del 22 de febrero de 2021 se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, para que informara el trámite efectuado para el pago de la suma faltante por \$3.505.802.69, conforme con el proveído del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 8 de julio de 2019.

El 28 de septiembre de 2021 se puso en conocimiento del ejecutante la respuesta aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP, según la cual el pago se encontraba sujeto a disposición presupuestal.

Sin embargo, el 2 de diciembre de 2021 la apoderada de la UGPP aportó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y anexa el siguiente soporte:



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante:

Unidad o Subunidad Ejecutora:

Solicitante:

Mitrovicalla

13-14-01

2021-11-03-8:08 p. m.

NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ

UGPPP - GESTION GENERAL

Doc. CP. No.	Fecha de registro	Tipo de evento por pagar	Doc. ACPL No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de concepto		Medio de pago	Beneficiario		Tercero beneficiario al pago		Estado	Fecha fecha de pago CP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Beneficiario
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción					
27519402	2021-10-15	Pago no Presupuestal	125321	2021-10-13	126721	2021-10-13	COP	Pesece	Alemano en cuenta	17191395	RAFAEL TELLO PATIÑO	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DIGOPTN	Pagado	21-Oct-21	3.505.802,69		17191306

Item de afectación de PMP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción		
2-65-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1255 DEL 2019	3.505.802,69	0,00

Item de afectación PMP de deducciones.		Tercero beneficiario de la deducción		Valor reducida en pesos
Código	Descripción	Código	Descripción	
				0,00

En el anterior pantallazo, se observa un pago por la suma de \$3.505.802,69 m/cte.

Es así que, conforme con el proveído de fecha 8 de julio de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispuso lo siguiente:

SEGUNDO.- En consecuencia, se dispone **Modificar** el numeral SEGUNDO (2°) del auto del 19 de junio de 2019, el cual quedará así:

"SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral TERCERO (3°) del auto del 26 de julio de 2016, el cual quedará así:

"PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación y actualización del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del CGP, y por consiguiente se determina en la suma de seis millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos siete pesos con treinta y cinco centavos (\$ 6.544.207,35) por concepto de intereses moratorios debidamente actualizados".

Téngase en cuenta que la UGPP realizó un pago el 25 de junio de 2018, por la suma de \$3.038.404,669 (Resolución 4390 del 19 de diciembre de 2017), quedando pendiente un saldo de la obligación por la suma de \$3.505.802,69, que corresponde al pago realizado por la UGPP.

Por lo tanto, habiéndose dado cumplimiento a la providencia del 8 de julio de 2019, por la cual se corrigió de oficio y se modificó la liquidación del crédito, se ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que de todos los memoriales que se alleguen al proceso, **deberán remitir copia a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: De existir medidas cautelares vigentes, se ordena su levantamiento para lo cual se debe oficiar a la entidad bancaria respectiva.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE²³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"

²

³Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: yrivera.tcabogados@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Expediente No. 11001-33-35-702-2014-00365-00

Demandante: Rafael Tello Patiño

Demandado: UGPP

Providencia: Termina proceso por pago

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be881285ec6b7801a6c9b390dec8f5dfba53219792a1bfb6943620327d41083**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-702-2015-00008-00
Demandante: EUDORO BUSTACARA ORTEGATE
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Ordena oficial

EJECUTIVO

Mediante auto del 19 de octubre de 2021, este Despacho fijó la liquidación del crédito en \$666.701,36, compuesto por los intereses de mora, las agencias en derecho y los gastos del proceso y, en el numeral tercero del resuelve, se instó a la entidad ejecutada para que procediera a pagar la obligación señalada, sin embargo, a la fecha no se ha acreditado dicho pago por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ahora bien, atendiendo a la petición de la parte actora del 1º de diciembre de 2021 en la que se pretende el decreto de la medida cautelar de embargo y retención, de los dineros que posea la ejecutada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en la cuenta corriente No. 265047977 del Banco de Occidente, sucursal carrera octava, a cuenta del proceso de la referencia, cuyo valor estimado del embargo, debe ser el resultado que arrojó la liquidación del crédito y costas procesales, o el valor que determine el Despacho.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: **OFICIAR al Banco de Occidente, sucursal carrera octava** para que informe a este Despacho si la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, es titular de alguna cuenta de ahorros o corriente, en dicha entidad, en caso afirmativo, la destinación de los dineros que llegue a poseer la entidad ejecutada.

SEGUNDO: REITERAR a las partes y a sus apoderados que deberán remitir todos los memoriales dirigidos al proceso, únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del

Proceso ejecutivo
Rad. 11001-33-35-702-2015-00008-00
Demandante: Eudoro Bustacara Ortégare
Demandada: CASUR
Providencia. Ordena oficiar

proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

² Parte demandante: eudorobecerra@yahoo.com
Parte demandada: laura.correa553@casur.gov.co;
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eacdc007f08b249e77e1f6c16f0d514255fed0566ef423dab4487599bbb3333**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016-00039
Demandante: OSCAR HERNANDO ACOSTA RAMÍREZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Requiere a la ejecutada y ordena entrega del título judicial

EJECUTIVO

Mediante providencia del 31 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el numeral segundo de la decisión proferida por este Despacho el 8 de junio de 2017, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de \$13.797.871,98 por concepto de intereses moratorios y pagar una cifra de \$1.420.760,97 indexados a la fecha del pago por reintegro de los descuentos por salud realizados al retroactivo pagado el 25 de mayo de 2011.

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, el 3 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad ejecutada aportó la Resolución RDP 021923 del 24 de julio de 2019 que ordenó la suma de \$13.797.871,98, sobre la cual realizó el descuento de \$8.236.210,66 por pago que efectuó mediante depósito judicial No. 400100006842831 a órdenes de este Despacho, para un valor a reportar y ordenar pagar de \$5.561.661,32 m/cte., por concepto de intereses moratorios.

Además, en dicho acto administrativo se señaló que como el fallo ejecutivo ordenó pagar la cifra de \$1.420.760,97 indexada a la fecha del pago por reintegro de los descuentos en salud, procederá a remitir el caso a la Subdirección Jurídica y de Defensa Judicial para lo respectivo, dejando en suspenso dicho pago.

Mediante auto de 24 de enero de 2020 se requirió a la UGPP para que acreditara el pago de las sumas ordenadas, a través de providencia de 1º de junio de 2021 se puso en conocimiento de la parte ejecutante el turno asignado para pago (1980) y la facultad para solicitar el decreto de medidas cautelares.

Ante el silencio de la parte actora, el 30 de noviembre de 2021, se ordenó mantener el expediente en la Secretaría, hasta tanto la entidad ejecutada acreditara el pago, quien a través de su apoderado y con memorial de 1º de diciembre de 2021 informó un pago por \$5.561.661,32, así:

		Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante		Usuario Solicitante: MInnovia Unidad o Subunidad Ejecutora: 13-14-01 Fecha y Hora Sistema: 2021-10-04 11:48 a. m.		NICOLAS CHALLE RODRIGUEZ UGPPP - GESTION GENERAL	
ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL							
Número:	230585421	Fecha Registro:	2021-09-07	Unidad o Subunidad Ejecutora:	13-14-01	UGPPP - GESTION GENERAL	
Vigencia Presupuestal:	Actual	Estado:	Pagado	Nro Obligación:	463821	Comprobante Contable de la Generación:	
Fecha Mínima Pago:	2021-09-10	Código de Referencia:	04500049100230585421	Tipo de Moneda:	CCP-Peso	Tasa de Cambio:	0.00
Valor Bruto:	5.561.661,32	Valor Deducciones:	0.00	Valor Neto:	5.561.661,32	Saldo a Pagar:	0.00
VALORES PAGADOS							
TRM Pago		Valor Bruto	5.561.661,32	Valor Deducciones	0.00	Valor Neto	5.561.661,32
		Moneda Base Compra		Valor MBC			
REINTEGROS							
Número		No Recauda:					
Bruto Reintegrado Pesos:	0.00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0.00	Reintegrado Neto Pesos:	0.00		0.00
Bruto Reintegrado Moneda:	0.00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0.00	Reintegrado Neto Moneda:	0.00		0.00
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO							
Identificación:	19057072	Razón Social:	OSCAR HERNANDO ACOSTA RAMIREZ	Medio de Pago:		Abono en cuenta	

En este orden se tendrá por acreditado el pago efectuado por la UGPP por la suma de \$5.561.661,32, por concepto de intereses moratorios y se requerirá para el pago \$1.420.760,97 debidamente indexados a la fecha del pago por concepto de descuentos por salud.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA el pago parcial de la obligación ejecutada por la suma de \$5.561.661,32, por concepto de intereses moratorios, conforme con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ejecutada para que acredite el reintegro por valor de \$1.420.760,97 por concepto de descuentos por salud, los cuales deben ser indexados a la fecha del pago, a fin de resolver sobre la terminación del presente proceso ejecutivo por pago.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: cvabogado2@gmail.com; valenciaabogado@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; apulidor@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ced6543deda392256dc8fe27ffe3bd94a993bbeaba83fed03a800e66b7fb6eb**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-047-2016-00044-00
Ejecutante : SANTIAGO BONILLA BEJARANO
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al despacho, se observa que previo a conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada contra el auto que fijó la liquidación del crédito, por auto del 23 de noviembre de 2021 se le requirió para que acreditara la calidad con la que actúa la señora María Osana Méndez Gómez ante la ocurrencia del fallecimiento del señor Santiago Bonilla Bejarano.

El 24 de noviembre de 2021, el apoderado de la entidad ejecutada refiere que en el expediente obran tanto el certificado de defunción como la Resolución por medio de la cual se reconoce la sustitución de la asignación mensual a la señora María Osana Méndez Gómez en calidad de compañera permanente del señor Santiago Bonilla Bejarano; sin embargo, reitera su calidad de apoderado reconocido para representar a CASUR y por tanto considera que la carga procesal para demostrar la calidad de la señora Méndez Gómez corresponde al apoderado de la parte ejecutante, solicitando se conceda sin dilación alguna el recurso de apelación presentado y sustentado en término.

Conforme con lo anterior, se evidencia que en efecto mediante la Resolución 7982 de 15 de julio de 2019 y, con ocasión del fallecimiento del señor Santiago Bonilla Bejarano, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro a la señora María Osana Méndez Gómez, a partir del 29 de marzo de 2019, día de fallecimiento del causante, en la que en su parte resolutive se consigna lo siguiente:

ARTICULO QUINTO. Suspender el pago de la prestación, excluir de nómina y/o extinguir la misma, en el evento que se presenten a reclamar otros beneficiarios con mejor o igual derecho, por controversia en la reclamación, conforme al artículo 146 del Decreto 1213 de 1990 y si hay lugar se redistribuye la misma.

Por lo tanto, pese al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro y a que obra reiteración de poder a favor del doctor William Alberto Herrera Cuellar por parte de la señora María Osana Méndez, previo a declarar la sucesión procesal se requerirá a la parte ejecutante, sin necesidad de oficio, para que aporte Escritura o Sentencia de Sucesión, dado que la obligación que aquí se ejecuta hace parte de la masa sucesoral y el Despacho desconoce si existen terceros interesados.

Con todo, tal y como lo prevé el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P. “la muerte del demandante (...) no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda”, por tanto, el proceso deberá continuar y se dará curso al recurso de apelación presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, que negó las objeciones presentadas por los apoderados de las partes y modificó la liquidación del crédito. Contra el anterior recurso el ejecutante presentó escrito el 11 de octubre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.¹ el recurso de apelación solo es procedente cuando **resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**, presupuesto que se cumple a cabalidad en el presente asunto, por lo tanto, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el Superior en el efecto DIFERIDO**.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO. Previo a declarar la sucesión procesal **REQUERIR** a la parte ejecutante, sin necesidad de oficio, para que aporte Escritura o Sentencia de Sucesión del causante Santiago Bonilla Bejarano, dado que la obligación que aquí se ejecuta hace parte de la masa sucesoral y el Despacho desconoce si existen terceros interesados.

SEGUNDO. CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN ante el **Superior** en el efecto **diferido**.

TERCERO. Por Secretaría REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General, para lo de su competencia, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

² Parte demandante: wmnotificaciones@gmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co; ruben.reyes018@casur.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a12d163708a6b90c133067e77b93e544a20a3f6b1403c09f6b45b910ef10f6**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720160010500
Demandante : ISAURO YOSCUA ORDÓÑEZ
Demandado : CONTRALORÍA DE BOGOTÁ.
Asunto : Aprueba liquidación de costas,
requiere parte actora y ordena
archivar.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado de la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho y gastos del proceso realizada por secretaría el día 15 de diciembre de 2021¹ a cargo de la parte demandante según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, magistrado sustanciador Jorge Hernán Sánchez Felizzola en cuantía de un 2% del valor de las pretensiones dando cumplimiento al Acuerdo 1887 de 2003² en concordancia con el artículo 188 del CPACA y a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Despacho el 15 de diciembre de 2021 por valor de \$ 693.145 m/cte de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.
2. En firme este auto, por secretaría **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandado.

¹ Ver expediente digital “09LiquidacionCostas”

² “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

Expediente No. 11001334204720160010500.

Demandante: Isauro Yoscuá Ordoñez.

Demandado: Contraloría de Bogotá D.C

Asunto: Aprueba liquidación de costas, requiere parte actora y ordena archivar.

3. **AUTORIZAR** la entrega de los remanentes a la parte actora por valor de \$ 35.000 m/cte según registro en el sistema de información justicia siglo XXI de 19 de julio de 2021, para lo anterior, el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
4. Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ montoyapulido@gmail.com; oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co
mascencio@contraloriabogota.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b7e9d204eb28bfcf1ffd89f87b8b8b778b2452cb79d6da4f8db2bda27cd0ea**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720160027200
Demandante : WILLIAM ALEJANRO GÓMEZ ROJAS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena
archivar.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda -Sub-Sección "B", que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de enero de 2018, la cual accedió a las pretensiones de la demanda, sin costas en la instancia.

En firme este proveído, por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora quién deberá elevar solicitud ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 11001333500820160027200
Demandante: William Alejandro Gómez Rojas.
Demandado: N-MINISTERIO DE DEFENSA-PONAL.
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdf677fc750728311adda1b9193b605078ee4e290e65afbff335c558d3c664d**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00049-00
Demandante: NIDIA MENDOZA LOZADA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
Asunto: Concede apelación – Sentencia anticipada

EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 322 del C.G.P. y como quiera que la apoderada de la entidad ejecutada interpuso y sustentó dentro del término legal, el recurso de apelación contra la sentencia anticipada dictada el 21 de octubre de 2021, por la cual se declaró parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la entidad y se ordenó continuar con la ejecución, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo.**

Por lo anterior se ordenará que por Secretaría se **envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia anticipada proferida el 21 de octubre de 2021, en **efecto suspensivo**, ante el Honorable **Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

SEGUNDO: Por Secretaría **envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹info@roldanabogados.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesugpp@martinezdevia.com;
bbautista@martinezdevia.com
zmladino@procuraduria.gov.co

Radicación: 110013342047-2017-00049-00
Demandante: Nidia Mendoza Lozada
Demandado: UGPP
Providencia: Concede apelación

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ead844fa8b069d9938f311fae9b9898270154685ef5cf8763378f1af200b0d0**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720170041000
Demandante : LUZ NARRIMAN RODRÍGUEZ PULIDO
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD NORTE E.S.E. - HOSPITAL
SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.
Asunto : Aprueba liquidación de costas,
requiere parte actora y ordena
archivar.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado de la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho y gastos del proceso realizada por secretaría el día 14 de diciembre de 2021¹ a cargo de la entidad accionada según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, magistrado sustanciador Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon en cuantía de \$ 200.000 m/cte. de conformidad con el artículo 188 del CPACA y a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Despacho el 14 de diciembre de 2021 por valor de \$ 220.000 m/cte de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.
2. En firme este auto, por secretaría **REQUERIR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para que acredite el pago de las costas a favor del demandante.

¹ Ver expediente digital “18LiquidacionCostas”

Expediente No. 11001334204720160041000.

Demandante: Luz Narriman Rodríguez Pulido.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

Asunto: Aprueba liquidación de costas, requiere entidad y ordena archivar.

3. **AUTORIZAR** la entrega de los remanentes a la parte actora por valor de \$ 30.000 m/cte. de conformidad con la liquidación aportada por secretaría en el anexo digital “17LiquidacionGastos”.
4. Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² orlandohurtadoabogados@yahoo.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; abogadosubrednorte@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdd6c96c4fbabe58df6ec12e856b1feb2331f5c44b5e30e965db01f65b283fe4**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós 2022.

Expediente No. : 11001334204720170043600
Demandante : LUZ MIREYA DEL CARMEN
LEGUIZAMÓN BARRERA.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena
archivar.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" en sentencia de segunda instancia de 24 de febrero de 2021 corregida el 4 de agosto de 2021, que resolvió **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia del 12 de marzo de 2019 proferida por esta sede judicial accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

No se ordenará la liquidación de remanentes en atención a la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con anotación registrada en el sistema de información justicia siglo XXI del 2 de noviembre de 2021, "*Devolución Remanentes*", por valor de \$ 45.000 m/cte; para la devolución correspondiente, se autoriza a la parte actora a elevar solicitud ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por secretaría, dese trámite a las solicitudes de copias obrantes en el expediente digital en septiembre y diciembre de 2021¹ en las que se solicita la expedición de copia auténtica con constancia de ejecutoria, previa verificación por secretaría de autorización para la expedición y envío de las mismas, cotejando que no hayan sido entregadas por el superior en atención a la orden emitida en el numeral 2 de la providencia del 24 de febrero de 2021.

¹ Ver expediente digital anexo "02Memorial20220907" y "03Memorial20211213".

Expediente No. 11001334204720170043600.

Demandante: Luz Mireya Del Carmen Leguizamón Barrera.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

En firme el presente proveído por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² garzonabogados@outlook.es; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co,
abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de6e3795269a9f10f377862bd03479c17bd08eaf27579e25837f0104ad1d997**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720180043600
Demandante : HENRY ESPITIA MONTAÑO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto : Obedézcse y Cúmplase - ordena
archivar.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2021, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 16 de octubre de 2019, que negó parcialmente las pretensiones de la demanda.

Sin gastos por liquidar, por secretaría, una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Colombiapensiones1@hotmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Expediente No. 11001334204720180043600.

Demandante: Henry Espitia Montaña.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d508aaa522a3784c94595fbaafa66b6db1b759f6f3c7239ce3889ae67ce6be**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720190000300
Demandante : JORGE ELIECER ROMERO SANTIAGO.
Demandado : CASUR.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B en sentencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2021, que resolvió **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 25 de octubre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

Por secretaría, dese trámite a la solicitud de copias auténticas, con constancia de ejecutoria y certificación allegada el 15 de diciembre de 2021¹ en las que se requiere la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria, previa verificación por secretaría de la autorización para la expedición y envío de las mismas.

Sin gastos por liquidar, por secretaría, una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Ver expediente digital anexo "02SolicitudCopias".

² estudio@litigius.com.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
judiciales@casur.gov.co; juridica@casur.gov.co; rrlexfirma@gmail.com.

Expediente No. 11001334204720190000300.
Demandante: Jorge Eliecer Romero Santiago.
Demandado: CASUR.
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625d5a9815f6f4148baa80d12236c1eb7939a90926cfd2d5d53c34b1442e1a**
Documento generado en 09/02/2022 06:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720190016800
Demandante : CECILIA JIMÉNEZ ORJUELA.
Demandado : SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena
archivar.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2021, que resolvió **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 5 de junio de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

Sin gastos por liquidar, por secretaría, una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ mariamontanobayonaabogado@hotmail.com; a.jimenezfandino@hotmail.com; juridica@subrednorte.gov.co

Expediente No. 11001334204720190016800.
Demandante: Claudia Jiménez Orjuela.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe8c2c95668ad2747f3e9441c48862ac0bda47c97f3b015d4f581aaf7eeb054**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720190034800
Demandante : MARÍA MERCEDES CASTELLANOS MOLINA.
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FNPSM.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E en sentencia de segunda instancia del 5 de noviembre de 2021, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 10 de noviembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

Sin gastos por liquidar, por secretaría, una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co.

Expediente No. 11001334204720190034800.
Demandante: María Mercedes Castellanos Molina.
Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced232fb685a678a1ed5ee3f45cda74944890546a2306d3dfe3a9b773d16ce6a**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190051900.
Demandante : MARCO AURELIO LEÓN BERNAL
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2021¹ el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021 que negó las pretensiones incoadas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor contra la sentencia proferida el 26 de octubre del año 2021.

Segundo: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

¹ Anexo digital "21ApelaciónSentencia"

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

Expediente No. 11001334204720190051900
Demandante: Marco Aurelio León Bernal
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: Concede Apelación.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante: bernalmarco_a@hotmail.com; wadithdeleoncamelo@gmail.com;
parte demandada: yinamoli@gmail.com; yinnethmolina.conciliatus@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d2199bb674abb6cc6133a1f7f56dc60135eb626a27aa90106addc2cbd0fe6d**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720200006300
Demandante : ARCELIA ORGANISTA TIBADUIZA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONPREMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales de fecha 22 y 25 de octubre de 2021¹ el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 que negó las pretensiones incoadas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021.

Segundo: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

¹ Anexo digital "14ApelaciónSentencia" y "15Memorial20211025"

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

Radicación: N° 11001334204720200006300

Demandante: Arcelia Organista Tibaúiza.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A

Asunto: Concede Apelación.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Correos de notificación: Parte demandante: andrusanchez14@yahoo.es; Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abbb54b2e170aa13a35f478a4abf7cf01a4b9f9a46377a0cf66807866b49b83**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2020-00192-00
Demandante : EDWIN MAURICIO GAMBA RODRÍGUEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : Traslado para alegar de conclusión

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 27 de enero de 2022, se concedió al apoderado de la parte actora el término de 5 días para que aportara la documental solicitada en la audiencia inicial teniendo en cuenta que el archivo enviado al correo electrónico dispuesto para tal fin solamente contaba con 251 folios de los 1000 que manifestó haber recibido el apoderado del actor.

Mediante correo electrónico de 27 de enero de 2022, fue aportada la documental solicitada con copia al correo de la entidad demandada la cual se incorporará con el valor probatorio que corresponda y como de esta ya tiene conocimiento la parte demandada no se hace necesario correr traslado.

Igualmente, se REQUIRIÓ a la apoderada de la entidad demandada para que dentro del mismo término aportara la certificación en la cual conste si el personal de planta en el cargo de TERAPEUTA RESPIRATORIO devengó la prima técnica profesional para los años 2009 a 2018; sin que a la fecha se haya cumplido con la carga procesal.

Sin embargo y, como quiera que en el expediente obra un oficio de fecha 31 de diciembre de 2019¹ en el cual el director Operativo de Gestión de Talento Humano hace una relación de los cargos a los cuales se les ha reconocido prima técnica desde la expedición del Decreto 471 de 1990 a la fecha no se hace necesario insistir en el recaudo de la prueba. Téngase en cuenta que esta ya es conocida por la entidad demandada por cuanto se aportó como anexo de la demanda.

Por lo tanto, atendiendo a que no existen más pruebas por practicar, **se prescindirá de la audiencia de pruebas fijada para el 17 de febrero de 2022** y se correrá traslado a los sujetos procesales para que presenten alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

¹ Ver folios 53 y 54 del archivo digital 02Anexos.

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la entidad demandada y reiteradas por el apoderado del actor, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, sin necesidad de traslado por las razones expuestas.

SEGUNDO. NO INSISTIR en la certificación en la que conste los cargos que devengan prima técnica en el periodo 2009 a 2018, en tanto ya obra una que fue expedida por el director Operativo de Gestión de Talento Humano y aportada con los anexos de la demanda.

TERCERO. Prescindir de la audiencia de pruebas fijada y **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente.**

CUARTO. Se reitera que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021².

Igualmente, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

³ Parte demandante: rogubravos@gmail.com
Parte demandada: notificaciones@subredsuroccidente.gov.co; pavitaga23@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcf1a0e39bda4fae6209553f3f70172e4eb01676f94502eea0bdd2230725ff6**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00340-00
Demandante : EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto : Fija nueva fecha

El 27 de enero de 2022, se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del presente asunto y en atención a lo solicitado por las partes, el Despacho señaló el 17 de febrero de 2022 a las 8:30 am con el fin continuar la audiencia de pruebas y recibir el testimonio de la señora Ana Milena Prada Ramírez.

Sin embargo, se hace necesario señalar nueva fecha para continuar la audiencia programada.

Se recuerda que la plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de Lifesize**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme con lo enunciado la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Lifesize, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberá descargar la aplicación de Lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo Lifesize, 15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho **la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia**, en el buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020¹.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar nueva fecha para el día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** a través de medios virtuales, a efectos de continuar la audiencia de pruebas, advirtiendo al apoderado de la parte actora que deberá procurar la asistencia de la señora Ana Milena Prada.
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes, registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

parte demandante: ivandariohernandezr@gmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co;

chrisly.cuenca@unp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b23bb7f28783062318ef8d510813d5f799631817b8a2dab3e781a7ae6c693a**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210009000
Demandante : GLORIA CASTILLO CHICUASUQUE
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 13 de enero de 2022¹ el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de enero de 2022 que negó las pretensiones incoadas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 11 de enero de 2022.

Segundo: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

¹ Anexo digital "20Apelación"

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

Expediente No. 11001334204720210009000

Demandante: Gloria Castillo Chicuasque

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A

Asunto: Concede Apelación.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante: bernalmarco_a@hotmail.com; wadithdeleoncamelo@gmail.com;
parte demandada: yinamoli@gmail.com; yinnethmolina.conciliatus@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ac3ada36eef5a0fc441c7e0c31f2785c08332a54fc1bdcad06f056c43e5ace**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210024900.
Demandante : ALIRIO GARZÓN MORA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales del 11 de noviembre de 2021¹ los apoderados judiciales de las partes interpusieron y sustentaron en término recursos de apelación contra el auto del 9 de noviembre de 2021, que resolvió improbar la conciliación presentada.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra el auto que improbo conciliación el día 9 de noviembre de 2021.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada **MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.983.550 y T.P No. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder otorgado por la Jefe de Oficina Asesora de Sector Defensa (jurídica) de CASUR.

¹ Anexo digital "06RecursoAuto" y "07Memorial20211118"

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada **MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.983.550 y T.P No. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por la Jefe de Oficina Asesora de Sector Defensa (jurídica) de CASUR.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y T.P No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el actor³.

En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Ver expediente digital “01SolicitudAprobacionConciliacion” hoja 2-3 del expediente.

⁴ notificaciones@giraldoabogados.com.co; judiciales@casur.gov.co;
bogota@giraldoabogados.com; procjudadm125@procuraduria.gov.co;
jmoran@procuraduria.gov.co; jhon.valdes973@casur.gov.co; juridica@casur.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f52eed3253657efbcd13c3b5633ab41211ebb74c1fa3d8ab24273883b8f9a27**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00365-00
Demandante: FERMÍN RIAÑO PRADA
Demandada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Remite por competencia

EJECUTIVO

Se encuentra al despacho, la demanda ejecutiva instaurada por el señor Fermín Riaño Prada, mediante apoderado judicial, contra la Fiscalía General de la Nación, por la cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 30 de abril de 2012, confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 12 de noviembre de 2013 ordenando el reintegro del demandante y el pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar desde la desvinculación hasta que se produzca su reintegro efectivo, conforme lo consignado en la demanda ejecutiva presentada.

Con fundamento en lo anterior el demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$542.427.563.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la competencia y el procedimiento para el conocimiento de las acciones ejecutivas, el C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Determinación de Competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva**.

La norma en estudio señala que constituyen título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, indicando que la ejecución de estos títulos se debe realizar conforme con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil¹ para el proceso ejecutivo de mayor cuantía y que la competencia para su conocimiento radica en el Juez que profirió la respectiva sentencia².

Se precisa que, aunque no se aporta la sentencia base de recaudo sí se manifiesta por el ejecutante que fue proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión, información que se corroboró en la página web de la rama judicial en el link consulta de procesos, en la que se registra que dicho Despacho avoco conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento por auto de 16 de enero de 2012 y profirió sentencia el 30 de abril de 2012.

Entonces, de conformidad con la normatividad estudiada, se tiene que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo laboral, por lo que se ordenará su remisión por competencia al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá como quiera que, tras su creación, se dispuso que conocería de los procesos que se encontraban a cargo del extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien profirió la sentencia de primera instancia que se constituye como título ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 que en su artículo 7 señaló: “*Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad de dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación*”, y con el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 “*Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

¹ Derogado con la entrada en vigor del Código General del Proceso.

² Recientemente en **providencia de unificación del 29 de enero de 2020**, el Consejo de Estado ratificó la posición, exp. Con Radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, en los siguientes términos:

“*Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación*”.

TERCERO: **Por Secretaría DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ edgarcortes.asesores@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be624d3f248f2bb734ce5f09a86a94239dd79028b7050c89b769f8de64802062**

Documento generado en 09/02/2022 06:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>